



CUT: 107816-2025

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 0590-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 23 de septiembre de 2025

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado por ventanilla única de la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 107816-2025, presentado por la señora Julia Atamari Lima, con DNI N° 02291958, sobre extinción de Licencia de uso de agua con fines agrícolas, por renuncia de titular, petitionado por un tercero de la Resolución Administrativa N° 393-2001-Puno-DRA.P-ATDRR/AT, de fecha 11.12.2001, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

**Que**, el artículo 64°, numeral 64.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, preceptúa que los derechos de uso de agua, sus modificaciones o **extinciones se inscriben de oficio**, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, asimismo el numeral 64.4° precisa que los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y afines se rigen por los principios y normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que regulen los procedimientos en materia de agua que serán aprobadas por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, el artículo 70°, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece las causales de extinción de los derechos de uso de agua, entre otras el numeral 1) Renuncia del titular, en concordancia con el numeral 102.1° del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-



2010-AG, señala que la Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación;

**Que**, conforme lo establecido en el literal f) del inciso 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el pedido de extinción del derecho de uso de agua se instruye ante las Administraciones Locales de Agua y se resuelven, en primera instancia, por las Autoridades Administrativas del Agua;

**Que**, mediante Resolución Administrativa N° 393-2001-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, de 11.12.2001, que otorgo Licencia de uso de agua con fines agrícolas en vías de regularización al señor Isidoro Lima Quispe, con un volumen anual de 9,320 m<sup>3</sup>, para regar un área de 2.00 Has, de su predio Rosaspata Puruntaña, (...);

**Que**, en autos obra la Carta N° 0655-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 02.07.2025, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, a través del cual se procede a observar el expediente administrativo de extinción de derecho de uso de agua por renuncia de titular, la misma que fue válidamente notificada a la administrada (Julia Atamari Lima), en fecha **30.07.2025**, anexando el Informe N° 0051-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR, y de su análisis se desprende lo siguiente:

En su solicitud indica ser el titular de la licencia de uso de agua, sin embargo, se verifica que el titular de la licencia corresponde al señor: ISIDORO LIMA QUISPE, en este sentido, deberá de adjuntar documento que acredite la titularidad de la licencia de uso de agua a nombre de Julia Atamari Lima

**Recomendando:** Otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que el administrado absuelva la observación correspondiente, para proseguir con el trámite, en caso de incumplimiento se tendrá por improcedente, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Que**, evaluado los actuados por parte del Área Técnica de la Administración Local de Agua Ramis, emite el **Informe Técnico N° 0091-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR**, de fecha 11.08.2025, **concluyendo:** a) De la evaluación del expediente administrativo registrado con CUT N° 107816-2025, presentado por la señora Julia Atamari Lima con DNI N° 02291958, se concluye que no ha levantado las observaciones descritas en el Informe N° 0051-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR, remitido con Carta N° 0655-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, en el plazo otorgado sin que se pronuncie al respecto, por lo que corresponde declarar como improcedente su solicitud de trámite administrativo. **Asimismo, recomienda:** a) Declarar improcedente el trámite administrativo presentado por la señora Julia Atamari Lima con DNI N° 02291958, por las consideraciones expuestas en el análisis y en las conclusiones;

## **ANALISIS LEGAL DE FONDO**

**Que**, para el caso de autos se tiene que la Administración Local de Agua Ramis, mediante Carta N° 0655-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 02.07.2025, procedió a realizar las observaciones al expediente administrativo, ello al amparo de lo regulado en el artículo 143° numeral 4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y a su tenor señala que para



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 65D372C7

actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, dentro de los diez días de solicitados, sin embargo, a pesar que la señora Julia Atamari Lima, se encontraba válidamente notificado con la carta citado líneas arriba, no se levantaron las observaciones, en fecha 30.07.2025, en consecuencia ha transcurrido más de un mes y 23 días de la fecha en que se puso de conocimiento las observaciones a la administrada, con lo cual se denota la paralización del procedimiento administrativo, y la falta de impulso por parte de la recurrente;

El artículo 62° numeral 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a quienes lo promueven como titulares de derecho o intereses legítimo individuales o colectivos; o aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión adoptarse.

El artículo 118°, concordante con el numeral 120.2 del artículo 120° del cuerpo normativo invocado en el párrafo precedente, establece que el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para el ejercicio de su facultad de contradicción en defensa de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, además de ser legítimo, deberá ser personal, actual y probado.

Según lo expuesto, la titularidad del administrado está dada, entre otros aspectos, por la tenencia de legitimidad, resultando pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica de naturales procedimental, es decir se exige la identidad entre las partes que conforman la relación jurídica procedimental, la misma que se encuentra conformada por la administración y el sujeto que se otorgó un título habilitante, en tal sentido mediante Resolución Administrativa N° 393-2001-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, de 11.12.2001, se otorgó licencia de uso de agua con fines agrícolas al señor Isidoro Lima Quispe, sin embargo la señora Julia Atamari Lima, pretende solicitar extinción de licencia de uso de agua por renuncia de titular **sin acreditar para el caso de autos su legitimidad e interés para obrar, considerándose una tercera persona ajena al procedimiento administrativo**, en consecuencia, se deberá declarar improcedente la solicitud de la administrada.

**Que**, con el visto bueno de la Administración Local de Agua Ramis, y; el Área Legal mediante el Informe Legal N° 0167-2025-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la señora Julia Atamari Lima, con DNI N° 02291958, sobre extinción de Licencia de uso de agua con fines agrícolas, por renuncia de titular, peticionado por un tercero de la Resolución Administrativa N° 393-2001-Puno-DRA.P-ATDRR/AT, de fecha 11.12.2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- Disponer**, que se devuelvan los actuados, cuando la interesada se apersona a solicitarlos, debiéndose dejar copias fedateadas en autos.

**ARTICULO 3°.** - Notificar la presente Resolución a la administrada, por intermedio de la responsable de trámite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la



publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua:  
[www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

RIAP/pags



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 65D372C7